

ARTICULO 35.

La Junta Directiva y la Junta local de Nueva York se comunicarán mutuamente las actas de sus sesiones, con copia ó extracto de los documentos y cuentas que en ellas se hubieren presentado.

Los miembros de la Junta local de Nueva York podrán tomar parte en las deliberaciones y votaciones de la Junta Directiva cuando se encuentren en la Ciudad de México.

ARTICULO 36.

Todos los directores podrán visitar ó inspeccionar las oficinas, libros, archivos, propiedades y obras de la compañía, y recibirán los datos, informes y explicaciones que desearan sobre los negocios de la misma.

ARTICULO 37.

Los miembros de la Junta Directiva no percibirán sueldo por sus servicios; pero tanto en México como en Nueva York, los directores que concurren á las sesiones recibirán al fin de cada una de ellas un honorario de cincuenta pesos ó de veinticinco dólares, respectivamente.

ARTICULO 38.

La Junta Directiva tendrá plenas facultades para administrar los negocios de la compañía y podrá nombrar comisiones de su seno, delegando en ellas las atribuciones y facultades que estime convenientes; formar y expedir reglamentos para su propio régimen y para el de la compañía; autorizar la creación y supresión de agencias, oficinas ó empleos de toda clase; convocar á asambleas generales ordinarias y extraordinarias de accionistas; celebrar ó autorizar la celebración de toda clase de contratos; nombrar y remover al Presidente y Vicepresidentes ejecutivos, Abogado general, contadores y glosadores generales, tesorero general y demás empleados superiores cuyo nombramiento se reserve, y fijar su remuneración; representar á la sociedad judicial y extrajudicialmente, ejerciendo esta facultad por medio del Presidente ejecutivo, de los funcionarios y empleados ó de los apoderados generales ó especiales que nombre en la República ó fuera de ella, confiriéndoles las facultades que estime oportunas; celebrar pactos de arbitraje y transacción; formalizar renunciaciones de leyes; y resolver con amplitud de atribuciones y facultades todos aquellos asuntos de interés colectivo de la sociedad que no estén reservados por el decreto de seis de julio de mil novecientos siete, por la escritura constitutiva ó por estos estatutos á la asamblea general de accionistas, sujetándose siempre á las resoluciones de ésta en los asuntos que se le hubieren sometido.

ARTICULO 39.

La Junta Directiva podrá delegar en un Comité Ejecutivo compuesto de cinco directores, cuando menos, y de los cuales uno será el Presidente de dicha Junta, todas las facultades que á ella misma le corresponden y que dicho Comité ejercerá cuando la Junta no esté en sesión.

Los acuerdos del Comité Ejecutivo se tomarán á lo menos por mayoría de votos de los directores que lo compongan, se consignarán en las actas de sus sesiones y se dará cuenta de ellos á la Junta Directiva en su sesión inmediata.

El Presidente de la Junta Directiva y el Secretario lo serán también del Comité Ejecutivo, y las vacantes que en éste ocurran serán cubiertas por nuevo nombramiento que hará la Junta Directiva.

De los Directores nombrados por el Gobierno.

ARTICULO 40.

Conforme al artículo ciento cincuenta y cinco de la ley de ferrocarriles de veintinueve de abril de mil ochocientos noventa y nueve los directores, que el Gobierno federal tenga dere-

cho á nombrar, de acuerdo con las concesiones que amparen las diversas líneas que la compañía adquiera ó explote, tendrán el carácter de Comisarios Inspectores, y su nombramiento, substitución temporal y absoluta, remuneración y atribuciones, se regirán por lo que la ley y concesiones citadas establecen.

Del Presidente y de los Vicepresidentes ejecutivos.

ARTICULO 41.

El Presidente ejecutivo tendrá á su cargo la administración directa é inmediata de los negocios de la compañía conforme á los acuerdos é instrucciones de la Junta Directiva; firmará las escrituras públicas en que la compañía intervenga, cuando la Junta Directiva no acuerde otra cosa; nombrará y removerá libremente á todos los empleados de la compañía cuyo nombramiento no esté reservado á la Junta Directiva; y todos los empleados de la compañía estarán bajo su dirección y mando.

ARTICULO 42.

Para la mejor administración de los negocios de la compañía, la Junta Directiva podrá nombrar uno ó más Vicepresidentes ejecutivos, entre los cuales se distribuirán los diversos ramos de administración, y cuyas facultades serán fijadas por la misma Junta.

Los Vicepresidentes estarán subordinados al Presidente ejecutivo y substituirán á éste en sus faltas temporales, según designación de la Junta.

Del Secretario.

ARTICULO 43.

El Secretario de la Junta Directiva será nombrado por ésta, concurrirá á todas sus sesiones y á las del Comité ejecutivo, levantará y autorizará las actas correspondientes en los libros designados al efecto, y estará encargado de la correspondencia y archivo de la Junta.

Además, funcionará como Secretario en las asambleas generales, firmará las convocatorias, llevará el libro de actas y tendrá á su cargo las constancias y comprobantes de las sesiones de dicha Junta.

Del Contador General.

ARTICULO 44.

El Contador general será nombrado por la Junta Directiva, tendrá á su cargo la dirección é inspección del departamento de contabilidad, y desempeñará las demás funciones que la propia Junta determine por acuerdos especiales.

ARTICULO 45.

El departamento de contabilidad se establecerá en la ciudad de México y en él se llevarán los inventarios, la estadística y las cuentas detalladas de los negocios de la compañía.

Del Tesorero General.

ARTICULO 46.

La Junta Directiva nombrará un Tesorero general y uno ó más subtesoreros, si lo creyere conveniente. Tanto aquél como éstos tendrán á su cargo el cuidado de los fondos y valores de la compañía, depositándolos en nombre de ésta en el lugar y forma que determine la Junta Directiva. Los cheques, letras de cambio, libranzas, pagarés y otros documentos análogos serán firmados por los funcionarios ó empleados que acuerde la Junta Directiva, llevando siempre

la firma de dos personas. El Tesorero y los Subtesoreros caucionarán su manejo y el fiel cumplimiento de su encargo por medio de fianzas á satisfacción de la Junta Directiva. Los gastos que estas fianzas causaren serán pagados por la compañía, y los documentos en que consten se conservarán bajo la custodia del Presidente ejecutivo.

De las Cuotas Anuales y de los Dividendos.

ARTICULO 47.

El año social comenzará el primero de julio de cada año y terminará el treinta de junio siguiente.

Por excepción, el primer año social comprenderá hasta el treinta de junio de mil novecientos ocho.

ARTICULO 48.

Al fin de cada año social se formará un balance general que, en unión de la cuenta de ganancias y pérdidas y demás documentos conducentes, se pasará con la necesaria anticipación á los Comisarios nombrados por la asamblea, conforme al artículo vigésimosegundo de estos estatutos, para que lo examinen y propongan á dicha asamblea su aprobación ó las modificaciones que estimen conducentes.

El balance y cuenta general, una memoria detallada de la Junta Directiva sobre los negocios de la compañía, el informe de los Comisarios y el de los peritos contadores especialistas á que el citado artículo vigésimosegundo se refiere, se presentarán anualmente á la asamblea general ordinaria, para su examen y aprobación con las modificaciones que juzgue conveniente.

ARTICULO 49.

Los productos líquidos de la compañía que resulten del balance y cuentas que apruebe la asamblea general de accionistas conforme al artículo anterior, se distribuirán conforme á lo prevenido en los artículos cuarto, quinto, sexto y dieciséis del decreto de seis de julio de mil novecientos siete. La compañía no estará obligada á decretar dividendos en favor de alguna clase de acciones, sino en múltiplos de cincuenta centavos de peso ó veinticinco centavos de dólar.

ARTICULO 50.

La Junta Directiva podrá acordar, aun antes de que se reúna la asamblea general ordinaria, el pago de dividendos á una ó más clases de acciones, por el orden y conforme á lo establecido en los artículos cuarto, quinto y sexto del decreto de seis de julio de mil novecientos siete.

ARTICULO 51.

Siempre que se declare algún dividendo, la Junta Directiva hará publicar un aviso anunciándolo en el *Diario Oficial* de los Estados Unidos Mexicanos en la Ciudad de México, y en uno ó más periódicos de Nueva York y de las demás ciudades en donde las acciones estén cotizadas, expresándose en dicho aviso la clase ó clases de acciones á cuyo favor se declare el dividendo, la suma que deba pagarse por acción, la fecha del pago y el número del cupón que haya de presentarse.

El pago del dividendo anunciado en la forma expresada se hará válidamente á la persona que presente y entregue el cupón correspondiente en cualquiera de los lugares designados, sin que la compañía quede sujeta á reclamación de ningún género por el pago hecho al portador en la forma indicada.

Los dividendos no cobrados dentro de cinco años contados desde la fecha en que hubieren sido exigibles, se entienden renunciados y prescriben en favor de la compañía.

Del aumento y disminución del capital de la compañía.

ARTICULO 52.

El capital inicial de la compañía podrá aumentarse ó disminuirse de conformidad y con los requisitos establecidos en los artículos tercero, cuarto, quinto y sexto del decreto de seis de julio de mil novecientos siete.

En caso de aumento del capital, la asamblea general en que se acuerde determinará el tipo de emisión y el precio en efectivo ó valores, ú otra compensación que deba recibir la compañía.

De la disolución y liquidación de la compañía.

ARTICULO 53.

Salvos los casos á que se refieren los dos artículos siguientes, la compañía se disolverá al expirar el término por el cual ha sido constituida, conforme al artículo diecisiete del decreto de seis de julio de mil novecientos siete.

La asamblea general de accionistas que entonces se celebre fijará las bases conforme á las cuales se efectuará la liquidación, sujetándose á lo prevenido en los artículos cuarto, quinto y sexto del mencionado decreto de seis de julio de mil novecientos siete, y hará el nombramiento de los liquidadores, que serán cinco cuando menos.

ARTICULO 54.

Sólo podrá prorrogarse el término de duración de la compañía si así lo acordare la asamblea general por el voto de dos tercias partes de las acciones que estén en circulación y lo aprobare la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 55.

La compañía se disolverá anticipadamente:

- I. Por quiebra legalmente declarada;
- II. Por acuerdo, en asamblea general, de accionistas que representen cuando menos dos tercias partes de las acciones en circulación; pero sin que el expresado acuerdo, ni el nombramiento de liquidadores que se haya hecho, surtan efecto mientras no fueren aprobados por la Secretaría de Hacienda.

De las reformas á la escritura constitutiva y á los estatutos.

ARTICULO 56.

La escritura constitutiva de la compañía y los artículos quincuagésimo cuarto, quincuagésimo quinto y quincuagésimo séptimo de los presentes estatutos sólo podrán ser reformados por el voto de dos tercias partes de las acciones que estén en circulación. Los demás artículos de estos estatutos podrán ser reformados por el voto de la mayoría absoluta de las acciones, también en circulación.

ARTICULO 57.

Una vez que la Junta esté compuesta de veintiún directores y hasta la asamblea general ordinaria de mil novecientos doce, no podrá someterse á la asamblea general de accionistas ni ser resuelta por ésta, reforma alguna de los artículos trigésimoprimer, trigésimosegundo y trigésimotercero de estos estatutos, sin aprobación de dieciséis directores cuando menos.